

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
GE306087**

**MATERIA: DECLARA TÉRMINO DE GIRO SEGÚN LO
DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 69 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO.**

SANTIAGO, 09 DE ENERO DE 2025

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°04.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° letra A), N°s 1 y 4, 15 y 69 inciso final del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y artículo 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; y la Circular N° 30, del 10.05.2016;

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso final del artículo 69 del Código Tributario establece que: *"Cuando un contribuyente presente 6 o más períodos tributarios continuos sin presentar declaraciones mensuales de impuestos el Servicio podrá disponer acciones que permitan establecer si el contribuyente ha cesado o cesará el giro de sus actividades y así resguardar debidamente el interés fiscal. Transcurridos seis meses desde la materialización de las acciones impulsadas por el Servicio sin que el contribuyente haya manifestado su decisión de continuar con sus operaciones o haya reiniciado su actividad presentando regularmente sus declaraciones mensuales y siempre que no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5° de la letra B. del inciso segundo del artículo 6 o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso, incluyendo la constancia que el contribuyente no tiene deuda tributaria vigente, en la forma señalada en el número 16 del artículo 8. Misma presunción será aplicable cuando, sin mediar acción del Servicio, hayan transcurrido 36 o más períodos tributarios sin operaciones, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en el presente inciso."*

2° Que, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 69 del cuerpo legal mencionado, este Servicio dicta la presente Resolución de término de giro, individualizando en el Anexo, que forma parte integrante de ésta, a las personas, entidades o agrupaciones, mediante el nombre, en el caso de las personas naturales; y, de la razón social y número de RUT, en las restantes.

SE RESUELVE:

1° DECLÁRASE EL TÉRMINO DE GIRO, de las personas, entidades o agrupaciones que se individualizan en la Nómina contenida en el Anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución, en atención a que se han cumplido los supuestos contenidos en el inciso final del artículo 69, del Código Tributario.

La Nómina de las personas, entidades o agrupaciones detalladas en el Anexo, podrá ser consultada a través de la página web del Servicio (www.sii.cl).

2° HABILÍTESE un expediente electrónico con los antecedentes del caso, de conformidad a las disposiciones que sobre la materia contempla el artículo 21 del Código Tributario, a todas las personas, entidades o agrupaciones a quienes este Servicio les haya declarado el término de giro o cese de actividades, conforme a la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO. CAROLINA SARAIVA MORALES
DIRECTORA (S))**

[Anexo](#): Nómina de término de giro noviembre 2024.

Lo que transcribo para su conocimiento y fines pertinentes.

RGV/AVB/ATM/PGV

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Diario Oficial en extracto